

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas: lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 28 de Noviembre.)

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MAJ. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

ORDEN PÚBLICO

Circular.—Núm. 29.

Segun me participa el Alcalde de Berlanga, el día 21 del actual se marchó de su casa Rosenda Guerra, vecina de Castellanos, casada con Antonio Arroyo, vecino del mismo pueblo, á consecuencia de ataque cerebral que está padeciendo, siendo sus señas personales: edad 40 años, estatura regular, vista de paño del país bastante andrajosa y descalza, y el habla la tiene de demente.

Por lo tanto ordeno á las autoridades dependientes de la mia procedan á la busca y captura de la referida Rosenda.

Leon 28 Noviembre de 1889.

Celso Garcia de la Riega.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. CELSO GARCIA DE LA RIEGA,
ENCARGADO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Juan Guillermo Richmond Lee, representante de los Sres. Lart-aud-Company Limited, de Londres, vecino de Villamanin, residente en id., se ha pre-

sentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 16 del mes de Noviembre á las doce de su mañana una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de cobre y otros llamada *La Escocesa*, sita en término comun del pueblo de San Martín, Ayuntamiento de Rodiezmo, paraje llamado Hoz de Lomoso, y linda al E. con pertenencias de la mina Solitaria y á los demás vientos, terreno comun; hace la designacion de las citadas doce pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata situada 15 metros al N. del camino que conduce al monte; y de dicho punto, se medirán 100 metros al N., 100 al S., al O. hasta la mina Solitaria y el resto al E. cerrando el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 16 de Noviembre de 1889.

Celso Garcia de la Riega.

Hago saber: que por D. Juan Guillermo Richmond Lee, representante de los Sres. Lart-aud-Company Limited (Londres) vecino de Villamanin, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de

provincia en el día 16 del mes de Noviembre á las doce de su mañana una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de cobre y otros llamada *La Victoria*, sita en término comun del pueblo de Casares, Ayuntamiento de Rodiezmo, paraje llamado Peña del Villar y linda al E. con la mina Conservada y á los demás vientos con terreno comun; hace la designacion de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata situada al O. terminacion de las pertenencias de la mina Conservada, desde cuyo punto, se medirán 100 metros al N., 100 al S., al E. hasta la mina Conservada, y el resto al O. sobre el rumbo del criadero cerrando el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 16 de Noviembre de 1889.

Celso Garcia de la Riega.

(Gaceta del día 22 de Noviembre.)
MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN

La publicacion del Real decreto de 16 de Julio último modificando el sistema de pago de las atencio-

nes de primera enseñanza, obedeció al firme y decidido propósito de que definitivamente cesaran las deficiencias y la lamentable irregularidad que de antiguo venian observándose en este importante servicio, con daño de la enseñanza, descredito del país y olvido de los derechos y consideraciones á que es acreedor el Magisterio. Contiene, por tal razon, disposiciones tan terminantes y precisas, y son tan amplias las facultades que concede á los funcionarios encargados de aplicarlas, que, á no suponer una punible incuria en su cumplimiento, no puede razonablemente admitirse que resulten ineficaces. El art. 2.º, aplicando en primer término al pago de las atenciones de la enseñanza primaria todas las rentas, arbitros y recursos con que cuenten los Ayuntamientos, incluidos los recursos sobre las contribuciones directas, cuya imposicion subsiste obligatoria, conforme á la ley de 30 de Junio de 1883; asegura suficientemente el pago de los Maestros, pues no cabe suponer que haya un Municipio que no pueda con sus propios recursos satisfacer las siempre escasas atenciones de primera enseñanza, y mucho menos puede admitirse que llenen sus demás atenciones dejando en descubierto la más sagrada de todas y la que se ha declarado preferente. En la prevision de que este último caso pudiera ocurrir, el art. 5.º impone á los Gobernadores civiles el deber de intervenir los fondos municipales y recaudarlos por medio de Delegados especiales hasta conseguir que se hagan efectivas las cantidades en descubierto, disponiendo á la vez que se instruya expediente para depurar si por cuenta de los arbitros,

impuestos, recargos ó repartimientos cuyos valores aparezcan destinados á cubrir la obligacion, se ha recaudado cantidad suficiente al efecto ó mayor que la ingresada, en cuyo caso, si los fondos se hubiesen aplicado al pago de otras obligaciones ó hubieran dejado de ingresarse, se harán efectivos por cuenta de los que hubieren acordado ú ordenado el pago, sin perjuicio de proceder contra ellos criminalmente.

A pesar de estas medidas, se ha podido notar, con sorpresa, que en algunas provincias el mal continúa en pié; que los pagos no se realizan puntualmente, y que las quejas se repuntan, se hacen publicas en la prensa y llegan hasta el seno de la Representacion Nacional.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y que los hechos denunciados solo pueden producirse por debilidad ó negligencia de los Gobernadores encargados de hacer cumplir el referido Real decreto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar:

1.º Que cuide V. S. con el mayor esmero de que se haga al corriente el pago de los haberes de los Maestros y Maestras de primera enseñanza y sus atenciones del material en todos los pueblos de esa provincia.

2.º Que terminado el presente período electoral, proceda V. S. con la mayor energia contra los pueblos que en dicha fecha tengan en descubierto las atenciones de primera enseñanza, empleando con el mayor rigor los medios coercitivos que expresa el art. 5.º del repetido Real decreto.

Y 3.º Que se exija la más estrecha responsabilidad á los Gobernadores que teniendo en la provincia de su mando pueblos que no paguen al corriente las atenciones de primera enseñanza, dejen de emplear contra ellos las facultades de que están investidos.

De Real orden le digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento, encargándole que inmediatamente acuse recibo de esta orden y remita á este Ministerio nota de los pueblos de esa provincia que no estén al corriente en los pagos de primera enseñanza, con expresion de las cantidades que adeudan y medidas que haya tomado V. S. para hacer cumplir lo mandado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1889.—J. Xiquena.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Llamo muy especialmente la atencion á los Sres. Alcaldes de esta pro-

vincia acerca de la preinserta Real orden.

Leon 27 de Noviembre de 1889.

Celso Garcia de la Hiega.

(Gaceta del día 23 de Noviembre.)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, se ha dignado aprobar el adjunto reglamento para los campos de demostracion agricola, creados por Real decreto de 6 de Abril de 1888.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1889.—J. Xiquena.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

REGLAMENTO

para los campos de demostracion agricola, mandados crear por Real decreto de 6 de Abril de 1888.

Artículo 1.º Los campos de demostracion creados por Real decreto de 6 de Abril de 1888 tiene por objeto la sustitucion de aperos por instrumentos más perfeccionados, el cambio de cultivos y de las variedades de plantas, el empleo de enmiendas y de abonos, la modificacion de sus fórmulas acomodándolas á las exigencias precisas de la vegetacion, el aprovechamiento de las fuerzas menos dispendiosas y la adopcion de todas estas reformas á la situacion económica de cada agricultor, poniendo á éste en condiciones de mejorar el producto y reducir el precio de su obtencion, venciendo el excepticismo y la rutina y llevando el convencimiento al ánimo del observador por medio de la viva impresion producida por los hechos.

Art. 2.º Los campos de demostracion agricola se establecerán en todos los partidos judiciales de España, y estarán á cargo y bajo la direccion de los Ingenieros agrónomos de las respectivas provincias.

Art. 3.º Los campos de demostracion se dividirán en tantas parcelas cuantos sean los cultivos de más importancia de cada partido judicial, á juicio del Ingeniero agrónomo encargado de su direccion.

Art. 4.º La extension superficial de cada campo de demostracion deberá fijarse prudencialmente y á juicio del Ingeniero, siendo el máximo: para los cereales de una hectárea; para el arbolado, un plantío de 100 piés; para las viñas, de 2.000

cepas; para los de regadio, de media hectárea.

Para los demás cultivos principales del partido judicial, se buscará la similitud á los indicados anteriormente.

Art. 5.º Los Gobernadores de las provincias, por medio de los *Boletines oficiales* y los periódicos locales, invitarán á los Municipios y agricultores de provincias para que en el término de veinte dias presenten sus solicitudes respectivas aquellos que quieran ceder sus terrenos y plantíos para que sirvan de campos de demostracion en las condiciones que determina el Real decreto de 6 de Abril del año anterior y este reglamento.

Art. 6.º Cumplido el plazo de la convocatoria y reunidas las solicitudes, el Gobernador las enviará al Ingeniero del servicio agronómico, quien en el plazo de quince dias pasará á hacer la inspeccion ocular de los terrenos é informará á dicha Autoridad acerca de las condiciones y ventajas de cada uno, proponiendo el que en su concepto reuna mejores condiciones para el objeto.

Art. 7.º El Gobernador, con vista de dicho informe, hará la designacion de los campos de demostracion para cada partido judicial, dando conocimiento de ella á la Direccion general de Agricultura, acompañando copia del informe del Ingeniero.

Art. 8.º Designado que sea el campo de demostracion, el Ingeniero procederá á formular, con la debida claridad, el pliego de condiciones y el presupuesto de gastos, por los cuales el propietario del predio se compromete á cederlo, obligándose á suministrar gratuitamente jornales y yuntas para las labores y recoleccion de los productos, cuando las operaciones lo reclamen, avisando el Ingeniero al propietario con cuatro dias de antelacion. Los gastos de jornales y yuntas no podrán ser mayores que los que tienen costumbre en el país para cultivo análogo.

Art. 9.º Este pliego de condiciones y el presupuesto de gastos lo autorizarán con su firma el dueño del predio y el Ingeniero, y será visado por el Gobernador. Se firmará por triplicado, remitiendo un ejemplar á la Direccion general de Agricultura; otro retirará el propietario del terreno, y otro quedará unido al expediente respectivo.

Art. 10. Una vez señalados los campos de demostracion, el Ingeniero procederá sin pérdida de momento á estudiar sobre el terreno el sistema de cultivo de cada comarca y formular el plan de las demostra-

ciones que han de tener efecto, señalando las parcelas en que se divide cada campo y determinando las semillas, abonos, labores y jornales que se han de necesitar para los diferentes cultivos de cada uno de los distritos judiciales, exponiendo con la debida claridad el presupuesto general de gastos, con la separacion de la parte que corresponda al Estado y al propietario.

Art. 11. Los Ingenieros agrónomos formularán durante la primavera quince de Abril el plan de trabajos para los campos de demostracion, que han de regir en el año agrícola siguiente, cuyo plan ha de quedar en poder del Consejo provincial de Agricultura el día 15 del citado mes. Antes del día 30 de Abril, y previo informe del Consejo provincial, deberá quedar en poder de la Direccion general del ramo el indicado plan, cuyo Centro directivo, oyendo á la Junta consultiva agronómica, lo aprobará ó reformará, devolviéndolo al Ingeniero, antes de fin de Mayo, para que puedan plantearse las operaciones al comenzar el próximo año agrícola.

Art. 12. Los Ingenieros remitirán á la Direccion general del ramo, el día último de los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, partes detalladas de todas las operaciones, labores, gastos y demostraciones que se hayan practicado en los campos durante el trimestre; y al final de cada año agrícola, redactarán una Memoria resumen de los resultados obtenidos, gastos y rendimientos de las cosechas. Una copia de los partes trimestrales y de la Memoria resumen se unirán al expediente que custodia el Ingeniero, y otra se mandará á la Comisión del partido donde radique el campo de demostracion.

Art. 13. Los partes y Memoria remitidos á la Direccion general del ramo los pasará á la Junta consultiva agronómica, á fin de que haga el resumen general del año agrícola con las observaciones que mejor conduzcan al adelanto y perfeccionamiento de la Agricultura.

Este resumen será devuelto á la Direccion de Agricultura para su publicacion, antes del 31 de Diciembre.

Art. 14. Para la aplicacion de los abonos en el cultivo de la vid, olivo, almendro, algarrobo y demás árboles, se dividirá el plantío en tantas parcelas como sean los abonos que se empleen, destinando una de ellas al abono común ó estiércol de cuadra, á fin de establecer y comparar los resultados que se obtengan con éste y con los demás abonos, teniendo

do presente para el régimen de estos trabajos lo dispuesto en este reglamento.

Art. 15. Se apreciará con la mayor exactitud posible el costo y gasto de cada quintal métrico de abono que se invierta por planta ó hectárea, según los casos, en los diferentes cultivos y parcelas para demostrar qué clase es la más conveniente por su costo y resultados obtenidos, así como se conocerá la composición general del abono y la proporción de su principio dominante para deducir la cantidad que de él se deposita en la tierra.

Art. 16. En la Memoria resumen que los Ingenieros han de formular para conocer los resultados de sus trabajos al fin del año agrícola (artículo 12), expresarán las razones que hayan tenido para la elección de los abonos y para fijar las cantidades suministradas á cada uno de los cultivos.

Art. 17. En los campos, para demostrar y enseñar el mejor cultivo del olivo, almendro, algarrobo y demás árboles, se procederá en primer término á clasificar con la mayor exactitud las variedades que constituyen el plantío de los árboles que hay en el campo de demostración.

Art. 18. Los Ingenieros respectivos remitirán á la Junta consultiva agronómica una relación de todas estas variedades en que consta su descripción exacta con todos los caracteres genéricos y específicos de variedad y su nombre botánico, una ramita con hojas colocada dentro de un pliego de papel en folio y un dibujo del fruto, con el fin de que se tenga en cuenta en los resúmenes generales y en los ulteriores trabajos técnicos de dicha Corporación.

Art. 19. En la recolección de frutos de arbolados se cuidará de apreciar con exactitud lo que produce cada variedad. En cuanto al olivo, se determinará la relación de la aceituna, los litros de aceite producido y lo que corresponde á cada una de las variedades del plantío que constituyó el campo de demostración.

En los plantíos de almendros se indicará la producción de cada variedad, y la almendra en cáscara y pepita que rinde.

En los algarrobos, su variedad y producción.

En la recolección de la uva ó sea en la vendimia, se apreciará con exactitud la cantidad de fruto producido, la producción que ha dado cada variedad de vid con el distinto abono, calculando la uva recolecta-

da y el mosto producido por cada una de las variedades y fijando en último término su riqueza alcohólica.

Art. 20. En los campos destinados al cultivo de la vid, se procederá á la clasificación de las distintas variedades que constituyen el viñedo; debiendo el Ingeniero remitir relación de ellas, hojas, un trozo de sarmiento y un dibujo del fruto, á la Dirección general de Agricultura, en la forma y á los efectos prevenidos en el art. 18.

Art. 21. Las labores de arado, cavas, azada y poda, etc., la recolección de frutos en general y todas las operaciones que se practiquen en los campos de demostración, se llevarán á efecto con arreglo á los rigurosos preceptos de la ciencia, bajo la dirección del Ingeniero, en las épocas en que éstas se recomiendan para su mejor y más completo éxito.

Solo podrá delegar el cumplimiento de este servicio y por causas insuperables, en la Junta de partido de que habla el art. 27.

Art. 22. En los días anteriores á la recolección de la uva, el Ingeniero dará una ó varias conferencias en los pueblos más cerca de los campos de demostración, sobre las reformas que conviene introducir en la elaboración y crianza del vino, sus enfermedades y medios de precaerlas.

Art. 23. Los campos destinados al cultivo cereal, se dividirán en tantas parcelas como sean las semillas y abonos que se utilicen, cuidando de clasificar unas y otras con la mayor exactitud, á los efectos de los artículos 15 y 16 de este reglamento.

Art. 24. En el cultivo y recolección de productos de estos campos, se demostrará la economía que hay, utilizando los instrumentos modernos, se apreciará el rendimiento, tanto en grano como en paja, que se obtenga con cada una de las semillas y abonos empleados y se calculará lo que puede producir por hectárea y los gastos que origine cada sistema de cultivo y recolección.

Art. 25. En los campos destinados al cultivo de las plantas de regadío, los Ingenieros cuidarán de que las semillas, trabajos y abonos que se empleen sean los convenientes y necesarios al clima, tierra y riego de cada país, los cuales han de auxiliar y favorecer el desarrollo de las plantas.

Art. 26. El Ingeniero demostrará el rendimiento que produce cada uno de los sistemas de cultivo

aplicado á los campos de demostración de regadío, y los gastos que ha ocasionado, calculando lo que puede producir cada hectárea de las plantaciones diversas que se hayan sembrado.

Art. 27. El Gobernador civil nombrará en cada pueblo donde radicquen los campos de demostración, excepción hecha de la capital, una Junta de vecinos, compuesta del Alcalde, Cura párroco, el Médico, el propietario del campo y los tres mayores contribuyentes por territorial, los cuales formarán la Junta del Campo de demostración del partido, que preparará los llamamientos para las conferencias que ha de dar el Ingeniero, presenciará los trabajos que se hagan en el campo de demostración, é inculcará á los vecinos del partido judicial sigan las buenas prácticas demostradas por el Ingeniero. Esta Junta podrá comunicarse con el Consejo provincial de Agricultura y con el Ingeniero agrónomo.

Art. 28. Las cosechas que se obtengan en los campos de demostración corresponden íntegramente á los dueños de los predios donde se hayan instalado dichos campos, cuyos dueños en cambio se obligan á facilitar los jornales, yuntas y atalajes necesarios para el trabajo del terreno y recolección de los productos, como marca el art. 6.º del Real decreto de 6 de Abril de 1888.

Art. 29. Los Ingenieros abrirán o tantos libros sean necesarios para anotar en ellos, con la debida claridad, los resultados que se obtengan en los cultivos, recolección y demás trabajos, cuyos datos servirán de base para la formación de los resúmenes y memorias de que habla el art. 12.

Art. 30. Habrá un libro especial, en el que el Ingeniero llevará la cuenta de gastos y productos de cada una de las plantas cultivadas, de cuyo libro se copiarán los gastos y rendimientos de cosechas para formar los partes trimestrales de que trata el art. 12. En dicho libro se anotarán con perfecta separación el concepto, los gastos todos á que el cultivo ó lugar, y se apreciará el valor de la pequeña cosecha ó rendimiento que se obtengan, calculando por último el beneficio líquido que en igualdad de circunstancias corresponda á la hectárea.

Art. 31. Se anotarán igualmente todas las observaciones que se consideren convenientes respecto á los fenómenos meteorológicos y su influencia en el desarrollo de las plantas y producción de las cosechas. Estas notas se tomarán del

Observatorio de la provincia ó del más cerca del campo de demostración.

Art. 32. Los Ingenieros quedan obligados á residir en los campos de demostración de la provincia veinticinco días cada trimestre, procurando que coincidan sus estancias en dichos campos con las épocas de las labores y recolección, dando así cumplimiento al art. 31 de este reglamento. En estas excursiones celebrarán conferencias sobre agricultura local, aconsejando las mejoras de cultivo y desarrollando el programa de los trabajos del campo de demostración; estudiarán las condiciones de la agricultura y su desenvolvimiento, apreciando las causas locales y exteriores que la afectan; reunirán datos para la formación de la estadística agrícola y estudiarán las plagas de cultivo. Para atender á los gastos de estas excursiones se conceden 15 pesetas de dietas, que podrán reclamar los Ingenieros justificando debidamente su estancia en los pueblos que visiten, con certificado de la Junta del partido de que habla el art. 27 de este reglamento.

Art. 33. Las máquinas, aparatos, instrumentos, semillas y abonos que el Gobierno facilite para las demostraciones del cultivo, constituyen el material de los campos de demostración. El Ingeniero es el encargado de la custodia y conservación de dicho material.

Art. 34. Las Diputaciones provinciales, en cumplimiento de lo mandado en el art. 3.º del Real decreto de 6 de Abril de 1888, facilitarán local á propósito para el almacenado y custodia de todo este material.

Art. 35. El Ingeniero cuidará de que todas las máquinas y efectos que constituyen el material, se hallen inventariados con la mayor claridad y exactitud. Este inventario se renovará al finalizar el año agrícola, remitiendo copia á la Dirección general del ramo, en que se exprese el estado de cada uno de los instrumentos y máquinas, así como también la cantidad de abonos y semillas existentes á la fecha de hacer el inventario, indicando las nuevas máquinas ó instrumentos, semillas y abonos que se necesiten para el año inmediato.

Art. 36. Los labradores que lo soliciten, podrán usar gratuitamente los instrumentos y máquinas de que dispongan los campos de demostración, durante el tiempo que á juicio del Ingeniero baste para aprender á manejarlos y comprobar sus ventajas; solo sufrarán los

gastos de transporte de ida y vuelta de los mismos al depósito ó almacén, comprometiéndose á cuidarlos con el mayor esmero, y entregándolos sin rotura alguna, y solo con el deterioro del buen uso.

Art. 37. En el caso de que los labradores soliciten el uso de segadoras, sembradoras ú otra máquina análoga, será obligación del Ingeniero la dirección gratuita de las operaciones que con estas máquinas se hagan.

Madrid 2 de Noviembre de 1889.
—Aprobado por S. M., J. Xiquena.

Número del expediente.	Número del expediente.	Fecha de la adjudicación.	FECHA		Nombre del comprador.	Sitio de la finca.	Precio.
			del expediente.	del remate.			
1.807	3.328	Santibañez de Rueda, 8 de Julio de 1887.	20 de Noviembre de 1889.	Isidoro Vego y Alonso Santibañez de Rueda.	3.650	4 plazas	

Leon 23 de Noviembre de 1889.—El Administrador, Santiago Iba.

AYUNTAMIENTOS.

D. Marcos Rodríguez, Alcalde cons-

titucional de Valverde del Camino. Hago saber: que por providencia de esta fecha dictada en el expediente de apremio seguido contra la hacienda titulada de Gaztañaga, por débitos de contribucion territorial en este de mi cargo correspondiente á los ejercicios de 1880-81, al de 1887-88, ambos inclusive importantes 348 pesetas 58 céntimos, se cita á D.^a Petra, D.^a Jesusa y doña Isabel Gaztañaga y sus dos hijas, á D. Francisco y D.^a Sinforsosa Gaztañaga y á los cuatro hijos de ésta, así como á D.^a Modesta y D. Victor Rodríguez Espina estos últimos, vecinos que fueron de Astorga, lo mismo que la D.^a Petra y los restantes que lo fueron de la ciudad de Leon y cuyo actual paradero se ignora, para que como dueños de las fincas que constituyen la nombrada hacienda y herederos de D. Pedro Gaztañaga y su esposa, vecinos que fueron de la misma ciudad, comparezcan en el término de un mes á contar desde la publicacion de este edicto á satisfacer la cantidad expresada con más el recargo y costas en la sucursal del Banco de España y Comision liquidadora de los contratos de recaudacion de contribuciones, pues de no comparecer, se continuará el expediente con arreglo á instruccion.

Dado en Valverde del Camino á 22 de Noviembre de 1889.—Marcos Rodríguez.

Alcaldía constitucional de La Pola de Gordon.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Beneficencia de Médico municipal de esta villa, y la corporacion que tengo el honor de presidir, en sesion de ayer acordó anunciar la vacante al publico con la dotacion anual de 750 pesetas satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, con la obligacion de asistir á 80 familias pobres y pudiendo contratar las iguales con el resto del vecindario.

Los aspirantes que han de ser por lo menos licenciados en Medicina presentarán sus instancias en la Secretaría municipal en el término de 15 dias, á contar desde el que sea insertado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La Pola de Gordon á 25 de Noviembre de 1889.—Lcsmes Antonio Prieto.

JUZGADOS.

D. Justiniano Fernandez Campa y Vigil, Juez de instruccion del partido de La Bañeza.

Hago saber: que por consecuencia de causa seguida en el Juzgado

de instruccion del Ferrol, por el delito de estafa contra Pedro de Blas Chana, natural de esta villa, se embargaron para garantir sus responsabilidades pecuniarias como de la propiedad del mismo y se sacan á pública subasta con sus tasaciones los bienes reices siguientes:

1. Una casa casco de La Bañeza, al barrio de Angustias ó Triana, señalada con los números 25 ó 27, que linda á la derecha entrando, O. con otra de Lucas Fuertes, vecino de dicha villa y antes de Juan Moro, por la izquierda, P. con otra de Pedro Lobato, antes de Marta Miranda, por la espalda, N. con huerta de Pascual Casasola, vecino de Sacaosjos, todos los demás vecinos de La Bañeza y por el frente, M. con el expresado barrio de Triana; mide una superficie de 264 metros cuadrados, consta de planta bajo, está cubierta de teja, se encuentra dividida por su mitad por una pared de piedra y cada una de estas mitades se compone de portal, pasadero, dos cuartos, cocina y corral. Ignoran si está libre y asegurada ó no de incendios. Y con motivo de lo ocurrido en la colindante del Lucás en la noche del 14 del actual de 750 pesetas valuacion total pericial, se redujo por el desperfecto á 350 pesetas líquida tasacion.

2. Y una tierra término de la misma villa de La Bañeza á donde llaman Vega de Arriba ó camino de Sacaosjos, trigal, regadio de tercera calidad, cabida de un celemin ó sea un área, 56 centiáreas, linda al O. con otra de las realengas de Requejo, M. camino de Sacaosjos, P. Tierra de D. Antonio Fernandez Franco y Norte otra de D. Meuns Alonso Franco, vecinos de La Bañeza. Ignórase si está ó no libre, justipreciada en 30 pesetas.

Hacen á una suma 380 pesetas. Y para la publicacion de dicha subasta por término de 20 dias, por edictos en los sitios de costumbre y su insercion en los BOLETINES OFICIALES de Leon y Coruña, con expresion de dicho justiprecio y de que el remate se celebrará simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase del Ferrol el dia 27 de Diciembre próximo á las once de la mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion y que para tomar parte en la subasta, habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo para la misma, estando hasta que se verifique los autos de manifiesto en la Escribanía, se expide el presente.

Dado en La Bañeza á 21 de Noviembre de 1889.—Justiniano F. Campa.—Por su mandado, Mateo Maria de las Heras.

D. Juan Herrera y Morillas, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.

Hago saber: que habiendo cesado, D. Antonio Marcos Bodega con fecha 20 del mes de Julio último en el desempeño del cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido, cuyo cargo ha venido desempeñando desde el 11 de Noviembre de 1887, se cita por este onarto edicto á los que tengan que deducir alguna reclamacion contra el expresado funcionario para que lo verifiquen dentro del plazo de un semestre, contado desde el 17 de Agosto próximo pasado en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 200 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

Dado en Riaño á 18 de Noviembre de 1889.—Juan Herrera.—El Secretario de gobierno, Nicolás Liébana Fuente.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AMOJONAMIENTOS.

Centro Geodésico Topográfico de Dionisio Casañal y Zapatero, Oficial del Cuerpo de Topógrafos.—Únicas oficinas establecidas en España desde el año 1878 exclusivamente para esta clase de trabajos.

Actas de deslindo y copias de las mismas para redactar estos documentos de una manera breve y sencilla. Cada acta (original ó copia) consta de dos pliegos en los que pueden describirse de 14 á 15 mojonos por lo menos, y cuesta 0'35 céntimos de peseta. Pliegos de centro que permiten la descripcion de 12 á 14 mojonos cada uno á 0'20 céntimos.

Estos documentos pueden extenderse fácilmente aun cuando los Ayuntamientos hayan verificado sus operaciones en el campo, puesto que los guardas ó prácticos conocedores del terreno darán fácilmente los datos que faltan para llenar cumplidamente el encasillado de los impresos.

Los incidentes imprevistos que no puedan tener cabida en la casilla de Observaciones se harán constar en pliego separado unido al acta.

Consultas gratis sobre estas operaciones á los Ayuntamientos que los adquieran.

LEON.—1889.

Imprenta de la Diputacion provincial